



EXPEDIENTE : N° 158815  
 ADMINISTRADO : JOSEFINA REBECA GUTIÉRREZ BAQUERIZO DE OBREGÓN  
 UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARAZ  
 PROVINCIA DE HUAYLAS  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : PLAN DE ABANDONO PARCIAL

**SUMILLA:** Se sanciona a la señora Josefina Rebeca Gutiérrez Baquerizo de Obregón por realizar actividades de abandono en su estación de servicios sin contar con un Plan de Abandono Parcial previamente aprobado por la autoridad competente, conducta que vulnera los artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y, que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**SANCIÓN:** 3,90 (tres con 90/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 19 de mayo de 2014

**I. ANTECEDENTES**

- El 10 de abril de 2010, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios operada por la señora Josefina Rebeca Gutiérrez Baquerizo de Obregón (en adelante, la señora Gutiérrez) ubicada en la Carretera Central esquina con Jirón Sucre N° 1450, distrito de Caraz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash.
- Mediante Oficio N° 7974-2010-OSINERGMIN-GFHL/UCHL del 10 de agosto de 2010<sup>1</sup>, el OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo contra la señora Gutiérrez, imputándole a título de cargo lo siguiente<sup>2</sup>:

| Presunta conducta infractora   | Norma que establece la obligación ambiental   | Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción  | Eventual sanción |
|--|---|---|------------------|
| Josefina Gutiérrez habría realizado el abandono parcial del tanque de kerosene que forma parte de su estación de servicios, sin la | Artículo 89° en concordancia con el artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado | Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala | Hasta 10,000 UIT |

<sup>1</sup> Notificado el 21 de agosto de 2010. Folio 120 del Expediente.

<sup>2</sup> Mediante Carta N° 588-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de octubre de 2012 y Resolución N° 1265-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de diciembre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA precisó la imputación de cargos realizada mediante Oficio N° 7974-2010-OSINERGMIN-GFHL/UCHL.





|  |                                     |   |
|--|-------------------------------------|---|
| previa comunicación, presentación y aprobación de un Plan de Abandono Parcial. | por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. |
|--|-------------------------------------|---|

3. El 9 de setiembre de 2010<sup>3</sup>, 15 de octubre de 2012<sup>4</sup> y 11 de febrero de 2014<sup>5</sup>, la señora Gutiérrez presentó sus escritos de descargos, señalando lo siguiente:

- (i) Mediante la carta que presentó el 16 de febrero de 2009 ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, comunicó que dejó de expender kerosene, debido a la necesidad de brindar mantenimiento a sus equipos y al alto costo de los productos para su comercialización. Adjuntó una copia del plan de abandono total de su tanque de kerosene que señaló haber remitido al OSINERGMIN en dicha fecha.
- (ii) Solicitó que se considere su escrito de levantamiento de observaciones que presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash el 24 de enero de 2011 en respuesta al Oficio N° 016-2011-GRA/DREM. A través de dicho escrito, la entidad formuló 11 observaciones al plan de abandono parcial de su tanque de kerosene.
- (iii) Si bien a la fecha del inicio del presente procedimiento administrativo en su contra no tenía aprobado el plan de abandono de su tanque de kerosene, estaba tramitando su solicitud conforme se verifica en la carta del 16 de febrero de 2009, por lo que no vulneró el artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), en tanto que la solicitud de abandono del tanque de kerosene se cursó antes del inicio del procedimiento.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1 Competencia del OEFA

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>6</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).



<sup>3</sup> Folios 121 al 135 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 138 al 178 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 185 al 203 del Expediente.

<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. "Segunda Disposición Complementaria Final

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."



5. El artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup>, establece como funciones generales del OEFA, entre otras, la función fiscalizadora y sancionadora<sup>8</sup>.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley<sup>9</sup> establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encontraban ejerciendo.
7. En atención a ello, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN y estableció que el OEFA asumiría dichas funciones desde el 4 de marzo de 2011.
8. De acuerdo a la normativa antes señalada, el OEFA es competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector hidrocarburos. En atención a ello, y al amparo de lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), se procede a analizar la posible infracción a la normativa ambiental.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar si la señora Gutiérrez realizó actividades de abandono en su estación de servicios sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente.

<sup>7</sup> Modificada por la Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.

<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 11.- Funciones generales**

**Son funciones generales del OEFA:**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**"Primera.-**

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)."





#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

10. El artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelar y a los particulares de respetarlo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC<sup>10</sup>.
11. El artículo I del Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
12. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
13. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente<sup>11</sup>, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos<sup>12</sup>. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*"(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)"*

<sup>11</sup> La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo de 2009.

<sup>12</sup> LANEGRA, Iván. "Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Lima, año 3, número 6, 2008, p. 139.

<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 16°.- De los instrumentos**

**16.1** Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."





14. En ese sentido, la finalidad de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, el cual busca: *"mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona"*<sup>14</sup>.
15. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el artículo 67° de nuestra Constitución<sup>15</sup>.
16. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental de toda persona *"a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"*<sup>16</sup>, constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible<sup>17</sup>.
17. Por lo tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente<sup>18</sup>.
18. En esa línea, la LGA establece que los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 9°.- Del objetivo**

*La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."*

<sup>15</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

**"Artículo 67°.-** El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-Pi/TC

**"Argumento 31:** El artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

*Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.*

*Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente."*

<sup>17</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.

<sup>18</sup> LANEGRA, Iván. Ob. Cit. *"Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: ..."*, p. 140.





subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan, de conformidad con el marco legal vigente<sup>19</sup>.

#### **IV.2 La naturaleza e importancia del Plan de Abandono como instrumento de gestión ambiental**

19. El artículo 4° del RPAAH define, entre otros, al Plan de Abandono como un instrumento de gestión ambiental que consiste en un conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.
20. La importancia del Plan de Abandono se manifiesta en la inclusión de medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad en las áreas donde ya no se vaya a ejecutar actividades. Además, se mantiene la obligación del titular de vigilar las instalaciones y el área para evitar y controlar la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales, de ser el caso<sup>20</sup>.
21. Como se verifica de lo indicado de manera precedente, el Plan de Abandono como instrumento de gestión ambiental es elaborado en función del principio de prevención, el cual genera un deber del Estado de establecer obligaciones a los particulares con el fin de evitar o minimizar los efectos adversos en las áreas donde se ejecutaron actividades extractivas.

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades**

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación."

<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 89°.-** El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.
- c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.
- d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales."





22. Por tanto, el no presentar el mencionado instrumento de gestión ambiental para su aprobación por la autoridad competente y, por ende, no contar con el mismo, expone al ambiente y a sus componentes a posibles daños irreparables. En tal sentido, no solo se estaría vulnerando el marco jurídico ambiental, sino que además se estaría impidiendo alcanzar fines superiores como son la recuperación de la zona y su posterior desarrollo sostenible.

**IV.3. La realización de actividades de abandono de uno de los tanques de la estación de servicio sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente**

23. El artículo 89° del RPAAH<sup>21</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan decidido abandonar sus instalaciones bajo su responsabilidad, deben cumplir con lo siguiente:

- (i) Una vez tomada la decisión de dar por terminadas sus actividades de hidrocarburos, el titular de dicha actividad deberá comunicarlo por escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos.
- (ii) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios de haber comunicado su decisión, el titular de las actividades hidrocarburos deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- (iii) Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación del mismo, los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán mantener la vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

24. Asimismo, el artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo 89° del citado reglamento, por lo que en

<sup>21</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:*

- a. *Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.*
- b. *La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.*
- c. *Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.*
- d. *La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.*

*Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales."*



dicho caso igualmente el administrado recién podrá ejecutar las acciones de abandono parcial una vez aprobado el referido plan.

25. En atención a la referida disposición normativa, los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades, están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación. Dicha obligación debe cumplirse antes del inicio del abandono del área o instalación, por lo que el administrado recién podrá ejecutar las acciones de abandono o cierre total o parcial del área o instalación una vez aprobado el referido instrumento de gestión ambiental.
26. En el presente caso, en la visita de supervisión realizada el 10 de abril de 2010, OSINERGMIN detectó que la señora Gutiérrez estaba realizando actividades de abandono en su estación de servicio, sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente<sup>22</sup>. Ello, conforme se verifica en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 153818-1 (en adelante, el Informe de Supervisión):

"Se verificó que el tanque de kerosene de 3000 galones se encuentra enterrado en la ubicación como lo requirió la administrada así como la isla de kerosene sin el surtidor y no tener instrumento de gestión ambiental alguno (plan de abandono parcial)"

#### Conclusiones

*"Se ha verificado que el tanque de kerosene de 3000 galones se encuentra enterrado en el establecimiento y además no presentó instrumento de gestión ambiental (plan de abandono parcial), incumpliendo con las disposiciones técnicas y de seguridad, los (sic) que constituyen infracciones administrativas sancionables, relacionadas con la actividad de estación de servicios".*  
(El énfasis ha sido agregado)

27. Lo señalado por el supervisor se sustenta en las fotografías N° 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>, en las cuales se observa que el tanque de kerosene se encontraba enterrado y que la isla de kerosene estaba inoperativa:



Foto N° 04: Ubicación exacta del Tanque de kerosene de 3000 galones enterrado abril de 2010, en el establecimiento de JOSEFINA GUTIERREZ BAQUERIZO DE OBREGON,



<sup>22</sup> Folios 109 al 110 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 104 al 105 del Expediente.





28. De lo expuesto, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, la señora Gutiérrez ya había realizado actividades de abandono en el tanque de kerosene ubicado en su estación de servicios, sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente.
29. En sus descargos, la señora Gutiérrez indicó que si bien a la fecha del inicio del presente procedimiento administrativo no contaba con un plan de abandono del



tanque de kerosene previamente aprobado por la autoridad competente, cumplió con solicitar la aprobación del referido instrumento antes del inicio del presente procedimiento conforme podía verificarse de la carta del 16 de febrero de 2009 presentada ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash.

- 30. Adicionalmente, la administrada señaló que había presentado el levantamiento a las observaciones formuladas por la referida Dirección, de modo que no vulneró el artículo 89° del RPAAH.
- 31. Al respecto, corresponde señalar que durante la visita de supervisión (10 de abril de 2010), se constató que la señora Gutiérrez no contaba con la aprobación del plan de abandono del tanque de kerosene previamente a la ejecución de las actividades de abandono en su estación de servicios. Asimismo, en el marco del presente procedimiento administrativo, la administrada ha reconocido que no contaba con la aprobación previa de un instrumento de gestión ambiental que la autorice a ejecutar acciones de abandono en sus instalaciones.
- 32. En tal sentido, cabe señalar que aun cuando la señora Gutiérrez, antes del inicio del presente procedimiento, haya solicitado la aprobación del plan de abandono y asimismo, presentado el levantamiento a las observaciones efectuadas por la autoridad a dicho instrumento, ello no la exime de responsabilidad, toda vez que la obligación del titular de actividades de hidrocarburos consiste en contar con un plan de abandono antes del retiro de sus instalaciones. Sin embargo, la administrada no ha acreditado que contara con dicho instrumento previamente a la ejecución de las actividades de abandono en su estación de servicios, sino que por el contrario se constató que al 10 de abril del 2010 venía ejecutando actividades de abandono, vulnerando lo dispuesto en el artículo 89° del RPAAH.
- 33. En atención a todo lo expuesto, ha quedado acreditado que la señora Gutiérrez infringió lo dispuesto en los artículos 89° y 90° del RPAAH, debido a que realizó actividades de abandono sin contar con un plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente, conducta sancionable de acuerdo al numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.<sup>24</sup>



<sup>24</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

| Rubro | Tipificación de la Infracción  | Base Legal | Sanción | Otras Sanciones |
|-------|--|------------|---------|-----------------|
| 3.4   | Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental. |            |         |                 |

**IV.4 Determinación de la sanción**

34. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que la señora Gutiérrez infringió lo dispuesto en el artículo 89° en concordancia con el artículo 90° del RPAAH, al haber realizado actividades de abandono en las instalaciones de su estación de servicio sin contar con un Plan de Abandono Parcial previamente aprobado por la autoridad competente, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 10,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
35. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>25</sup>.
36. En este sentido, la "Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F<sup>26</sup>, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

|       |  |  |                  |
|-------|--|--|------------------|
| 3.4.5 | incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono. | Art. 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Hasta 10,000 UIT.<br>Arts. 118° al 121° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.<br>Art. 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.<br>Art.88°, 89° y 90° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM<br>Art. 69a del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, incorporado a través del D.S. N° 045-2005-EM<br>Arts. 66°, 67°, 68° 150°, 193°, 194°, 195°, 196°, 197°, 198°, 199°, 200°, 201°, 202°, 203°, 204°, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.<br>Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM<br>Art. 4°, 6° y 9° de la Ley N° 29134. | Hasta 10,000 UIT |
|-------|--|--|------------------|

25

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
De la Potestad Sancionadora

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

26

La inclusión de este factor se debe a que la multa ( $M=B/p$ ) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.





37. La fórmula es la siguiente<sup>27</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

#### **IV.4.1 Por haber realizado actividades de abandono sin contar con la aprobación del Plan de Abandono Parcial por la autoridad competente**

38. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, el incumplir normas sobre Plan de Abandono resulta sancionable con una multa de hasta 10,000 UIT.

#### **Beneficio Ilícito (B)**

39. El beneficio ilícito<sup>28</sup> proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las normas ambientales que le resulten exigibles. En el presente caso, la señora Gutiérrez realizó el abandono de un tanque de kerosene que forma parte de su estación de servicio, sin haber obtenido previamente la aprobación de un Plan de Abandono Parcial, lo cual fue detectado mediante la visita de supervisión regular realizada el 10 de abril de 2010.

40. En el escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para comunicar y solicitar ante la autoridad competente la aprobación del Plan de Abandono Parcial del tanque de kerosene de su estación de servicio previo al inicio de actividades de abandono de sus instalaciones. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado lo siguiente:

- (i) El costo de contar con un Plan de Abandono Parcial; y,
- (ii) El costo del trámite para solicitar la aprobación del mismo y su respectivo seguimiento.

41. Con relación al costo referido a contar con un Plan de Abandono Parcial, se ha considerado el costo del servicio de una consultora que elabore un Plan de Abandono Parcial, para lo cual se necesitará la contratación<sup>29</sup> de un (1) ingeniero y un (1) asistente técnico por cuatro (4) horas para realizar el trabajo de campo necesario, un (1) especialista ambiental y un (1) asistente técnico por tres (3) días de trabajo, un (1) abogado por cuatro (4) horas para el trabajo de gabinete



<sup>27</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

<sup>28</sup> El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

<sup>29</sup> Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se está valorando las horas hombre correspondiente a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.



correspondiente a la elaboración del Plan de Abandono Parcial y un (1) jefe de proyecto por ocho (4) horas de trabajo para que realice la revisión del Plan de Abandono Parcial.

42. Adicionalmente, en el referido cálculo se ha considerado otros gastos directos, gastos generales, utilidades e impuestos relativos a dicha consultoría<sup>30</sup>.
43. Por otra parte, con relación al costo del trámite para solicitar la aprobación del Plan de Abandono Parcial y su respectivo seguimiento, se ha considerado el derecho del pago del trámite ante la autoridad competente para obtener la aprobación del referido y la contratación de un (1) ejecutivo de la empresa como mínimo por cuatro (4) horas de trabajo con la finalidad de que valide y realice el seguimiento al correspondiente trámite.
44. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y siete (47) meses, empleando el costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)<sup>31</sup>. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento (abril 2010) hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
45. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de elaboración, del trámite del Plan de Abandono y el correspondiente seguimiento a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

| DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO  |               |
|--|---------------|
| Descripción  | Valor         |
| CE <sub>1</sub> : Elaboración del Plan de Abandono <sup>(a)</sup>  | US\$ 1 148,16 |
| CE <sub>2</sub> : Pago de trámite y seguimiento <sup>(b)</sup>   | US\$ 382,22   |
| CET: Costo evitado total de contar con un Plan de Abandono debidamente aprobado (abril de 2010) <sup>(c)</sup> | US\$ 1 530,38 |
| T: meses transcurridos durante el periodo abril 2010 - marzo 2014 <sup>(d)</sup>                               | 47            |
| COK en US\$ (anual) <sup>(e)</sup>   | 15,40%        |



<sup>30</sup> El detalle del costo evitado es el siguiente:

|   | DESCRIPCIÓN   | %   | BASE    | US\$                 |
|---|---|-----|---------|----------------------|
| A | Remuneraciones (salarios del personal encargado de la elaboración del Plan de Abandono)   |     |         | US\$ 560,14          |
| B | Otros gastos directos (comprende costos como por ejemplo: viáticos, pasajes, movilización y apoyo logístico, materiales fungibles, equipos, camionetas, oficinas de obra, ensayos especiales, laboratorios, etc.) | 40% | A       | US\$ 224,06          |
| C | Gastos Generales (comprende costos como por ejemplo: alquiler, servicios básicos, mantenimiento y limpieza, muebles y equipos, asesoría y gastos legales, etc.)   | 15% | A       | US\$ 84,02           |
| D | Utilidad  | 15% | A+C     | US\$ 96,62           |
| E | IGV <sup>(a)</sup>  | 19% | A+B+C+D | US\$ 183,32          |
|   | <b>TOTAL COSTO EVITADO</b>  |     |         | <b>US\$ 1.048,16</b> |

(a) Cabe precisar que se aplica el IGV de 19% vigente a la fecha de incumplimiento (abril 2010).

(b) Fuente: "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Colegio de Ingenieros del Perú (2010).

<sup>31</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



|  |                 |
|--|-----------------|
| COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)   | 1,20%           |
| Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CET*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>7</sup> ] | US\$ 2 681,88   |
| Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(f)</sup>   | 2,76            |
| Beneficio ilícito (S/.)  | S/. 7 401,99    |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>                             | S/. 3 800,00    |
| <b>Beneficio ilícito (UIT)</b>   | <b>1,95 UIT</b> |

- (a) Los salarios del personal contratado para la elaboración del Plan de Abandono fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos".  
[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)
- (b) Se consideró el derecho de pago de 25% de una UIT vigente a fecha de incumplimiento (abril 2010), por concepto de la aprobación de plan de abandono parcial para actividades de hidrocarburos, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) correspondiente a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash.  
El salario del ejecutivo encargado de realizar el trámite y su seguimiento fue obtenido del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos".  
[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)
- (c) El Costo Evitado Total (CET): CE<sub>1</sub>+CE<sub>2</sub>  
Estos costos fueron transformados a dólares de abril del 2010. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (d) Cabe precisar que la fecha de cálculo de la multa es marzo de 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (e) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- Elaboración: OEFA

46. En tal sentido, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 1,95 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

47. En el presente caso, se considera una probabilidad de detección<sup>32</sup> media de 0,50<sup>33</sup>, debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

#### Factores agravantes y atenuantes (F)

48. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes<sup>34</sup>, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.



<sup>32</sup> La probabilidad de detección es la posibilidad -medida en términos porcentuales- de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

<sup>33</sup> Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>34</sup> Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



**Monto de la multa**

49. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,95) / (0,50)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 3,90 \text{ UIT} \end{aligned}$$

50. En consecuencia, la multa resultante es de **3,90 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**

| RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA                                |                 |
|---|-----------------|
| Componentes   | Valor           |
| Beneficio Ilícito (B)   | 1,95 UIT        |
| Probabilidad de detección (p)                                 | 0,50            |
| Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 100%            |
| <b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>                     | <b>3,90 UIT</b> |

Elaboración: OEFA

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Sancionar a la señora Josefina Rebeca Gutiérrez Baquerizo de Obregón con una multa de 3,90 (tres con 90/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

| Conducta infractora   | Norma que tipifica la infracción administrativa  | Norma que establece la sanción.   | Sanción  |
|---|--|---|----------|
| Realizar el abandono parcial de uno de los tanques que forman parte de sus instalaciones, sin la previa comunicación, presentación y aprobación de un Plan de Abandono Parcial. | Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | 3,90 UIT |

**Artículo 2°.** El monto de la multa señalada en el artículo 1° será rebajado en 25%, si la señora Josefina Rebeca Gutiérrez Baquerizo de Obregón consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 3°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el



número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA